Expediente: **1848/24**
Carátula: **PEÑAFIEL SANTOS FEDRA Y OTRA C/ LIZONDO MARIA CELESTE Y OTRA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **04/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27143527072 - PEÑAFIEL SANTOS, FEDRA-ACTOR
27143527072 - SANTOS CARBAJAL, KATTI-ACTOR
20384896929 - LIZONDO, MARIA CELESTE-DEMANDADO
90000000000 - ALBORNOZ, ROSA BEATRIZ-DEMANDADO

Autos: "PEÑAFIEL SANTOS FEDRA Y OTRA c/ LIZONDO MARIA CELESTE Y OTRA s/ DESALOJO" - Expte: 1848/24 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1848/24

H104139274785

Autos: "PEÑAFIEL SANTOS FEDRA Y OTRA c/ LIZONDO MARIA CELESTE Y OTRA s/ DESALOJO" - Expte: 1848/24 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 3 de agosto de 2026

Sentencia Nro. 196

Y VISTO :

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 6 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO :

Ahora bien, las cuestiones planteadas por la parte demandada no se ajustan a ninguno de los supuestos previstos por el art. 767 del Código Procesal Civil y Comercial, en adelante CPCC; conforme texto consolidado Ley 9924, el cual dispone que: *"A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error*

material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia”.

De los términos de su escrito recursivo, surge que los argumentos no apuntan en realidad a la corrección de un error material ni a la aclaración de algún concepto oscuro conforme lo prescripto por el mencionado artículo, por cuanto en los fundamentos de la sentencia cuestionada, se explica de manera clara y precisa los motivos por los cuales se considera que al recurso de apelación interpuesto por su parte debe declarárselo desierto, motivo por el cual no dándose los supuestos previstos en dicha norma, a la aclaratoria solicitada no se hará lugar.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria solicitada por la demandada Sra. Celeste María Lizondo, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.